



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00072-00
ACCIONANTE: JHOAN FERNANDO HURTADO
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
A.S.: 204-02-277-20

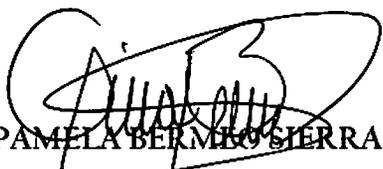
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00706-00
ACCIONANTE: AURELIO GUAR PAJOY
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 2010-02-283-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00524-00
ACCIONANTE: EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 2012-02-285-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00337-00
ACCIONANTE: LUIS ANÍBAL FUENTES MANRIQUE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA
NACIONAL
A.S.: 215-02-288-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00204-00
ACCIONANTE: LIGIA SABI CARVAJAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETA Y OTROS
A.S.: 2014-02-287-20

n cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General de Procedimientos Contenciosos, se ordena a las agencias en derecho ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaría de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobatoria, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los portes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las cosas fijadas en la sentencia no fue refulado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las cosas realizada por Secretaría en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Juez
GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00086-00
ACCIONANTE: ALVARO LLANOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
A.S.: 204-02-277-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00509-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MENDOZA JAIMES
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 209-02-282-20

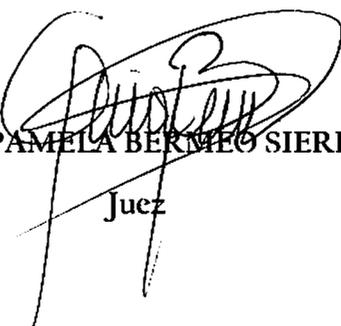
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00855-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPERA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
A.S.: 208-02-281-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaría de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobata, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los portes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaría en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00927-00
ACCIONANTE: JORGE MILTON MORENO CASTILLO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 207-02-280-20

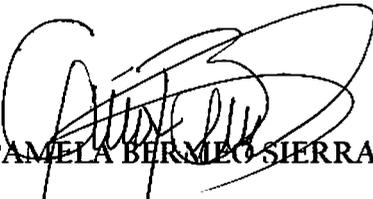
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-021-2017-00062-00
ACCIONANTE: CLEMENTE NIÑO PINTO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - -EJERCITO NACIONAL
A.S.: 206-02-279-20

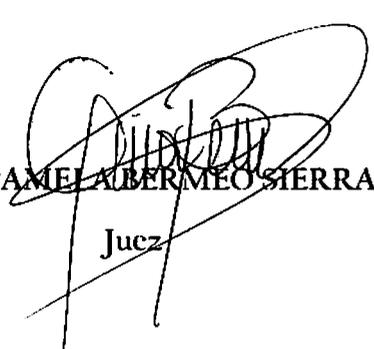
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00886-00
ACCIONANTE: MARCO TULIO SALAZAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
A.S.: 205-02-278-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00038-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO ZULUAGA PINEDA Y OTROS
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION
- RAMA JUDICIAL
A.S.: 2011-02-284-20

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00715-00
ACCIONANTE: DOMINGO ANTONIO LUNA RIVERO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 203-02-276-20

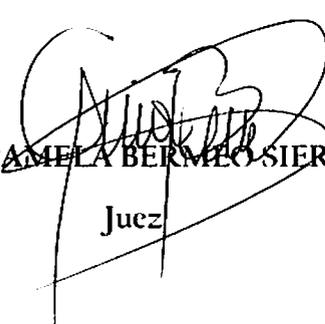
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adserita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00701-00
ACCIONANTE: HELI ROMEL MENE APRAEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
A.S.: 20-02-275-20

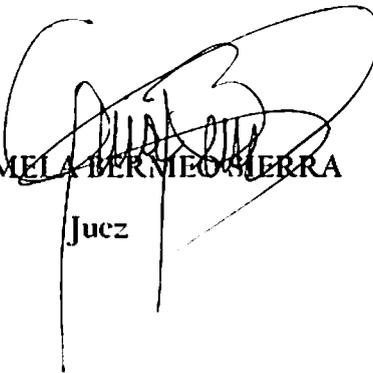
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00249-00
ACCIONANTE: JUAN JAVIER ALVIS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
A.S.: 2013-02-286-20

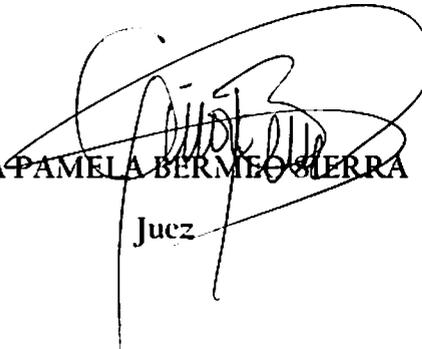
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho aprobarla, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, además que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00353-00
DEMANDANTE: ROBINSON NOGUERA PALECHOR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA
N° 57-02-115-2020

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito del 20 de agosto del 2019, solicitando pronunciamiento dentro de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho en el proceso de la referencia, acerca de la vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados, que presuntamente le fueron transgredidos a su representado, así como el reconocimiento y pago de los honorarios de abogado, que tuvo que sufragar el demandante con razón a la privación de su libertad.

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 31 de julio de 2019¹, esta Corporación profirió sentencia en primera instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a los accionantes, los siguientes conceptos:

- En la modalidad de daño moral:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>SLMLMV</i>
ROBINSON NOGUERA PALECHOR	<i>afectado directo</i>	100
ANGIE NOGUERA ANGEL	<i>hija</i>	100
MAYILETH VALENCIA TABARES	<i>compañera permanente</i>	100
SALOMON NOGUERA USECHA	<i>Padre</i>	100
CRISTIAN FABIAN NOGUERA GOMEZ	<i>Hermano</i>	50

- Daño Material en la modalidad de lucro cesante

En favor del señor ROBINSON NOGUERA PALECHOR la suma DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$16.893.313,29).

QUINTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.”

¹ Folio 205-213 del expediente.



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la adición en la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de julio de 2019, con el fin de que se manifieste el despacho respecto de la reparación por la vulneración de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, que presuntamente le fueron transgredidos a su representado, así como el reconocimiento y pago de los honorarios de abogado, que tuvo que sufragar el demandante con razón a la privación de su libertad?

4.- CASO CONCRETO.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P. enseñan:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con el pronunciamiento del despacho frente a la reparación de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, que presuntamente se le transgredieron al demandante y la reconsideración del daño emergente, en concordancia con el presunto pago del contrato de honorarios de abogado que suscribió, en la sentencia de primera instancia emitida



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

dentro del proceso de la referencia el 31 de julio de 2019, deberán analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser adicionada cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el fallo que se pretende adicionar se observa que se reconocieron perjuicios materiales a ROBINSON NOGUERA PALECHOR conforme a su lucro cesante, en cuanto a los perjuicios inmateriales se estiman perjuicios morales para el directo afectado y su familia y se niegan los tendientes a resarcir los de alteración grave a las condiciones de existencia.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte actora que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se omitió toda manifestación respecto del daño emergente tendiente a cubrir los honorarios de abogado defensor y en cuanto a los daños morales causados por el daño al proyecto de vida, como derecho convencional y constitucionalmente amparado. Al revisar las pruebas allegadas se observa que en efecto en el desarrollo de la sentencia de primera instancia se omitió hacer cualquier tipo de manifestación acerca de los puntos requeridos.

En consecuencia, el despacho estima necesario efectuar su adición, a efectos de que en la misma se consignen los argumentos del despacho frente a dichas pretensiones.

Daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida que se entiende como la obstrucción en las esferas física, laboral, personal, familiar y social de la víctima por causa de los hechos y que genera un daño irreparable. En el caso Gutiérrez Soler, la Corte IDH declaró la existencia de este daño, pero no lo cuantificó económicamente, pues entendió que la indemnización prevista para los otros daños contribuía a compensarlo. Al margen de lo anterior, no sobra advertir que dentro de la tipología de daños inmateriales que deben ser reparados se encuentra el “reconocimiento del daño al proyecto de Vida” identificado inicialmente con el daño a la vida de relación, en el caso de la legislación colombiana².

El Consejo de Estado abandonó el concepto de daño a la vida en relación y en recientes providencias ha sostenido lo siguiente³:

“(…) En el libelo introductorio se solicitó para los accionantes –privado de la libertad (300 S.M.L.M.V.), compañera permanente (300 S.M.L.M.V.) e hijos (200 S.M.L.M.V.)- el reconocimiento de perjuicios en las sumas indicadas, como indemnización “(…) POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (Alteración en las condiciones de existencia) (…)” producto de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor Turriago López.

29.1 El tribunal reconoció por este concepto la suma equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López, así como el monto correspondiente a diez (10) S.M.L.M.V. para Gloria Cristina Castañeda Castro, Angie Catherine Turriago Castañeda y Luis Carlos Turriago Jiménez, en sus calidades, en forma respectiva, de compañera permanente e hijos del privado de la libertad.

² Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*

Helber A. Noguera Sánchez - 99Verbas Iuris - Julio - diciembre 2010

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub B, sentencia 26/06/2015, Rad 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769), C.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

29.2 A juicio de la Sala, lo decidido por el a quo no encuentra sustento probatorio alguno, máxime cuando los perjuicios padecidos –alteración personal (política) y familiar- son los que precisamente se pretenden resarcir con la indemnización por perjuicios morales ya reconocida, de suerte que dichos efectos nocivos son los lógicamente derivados de la privación injusta de la libertad soportada por el ahora accionante en reparación y por sus familiares – indirectamente-. Así las cosas, se negará la medida pecuniaria concedida para los demandantes por este concepto.

En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando –en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, y con base en el concepto de daño al proyecto de vida, se tiene que en el desarrollo de la sentencia de primera instancia en el acápite de perjuicios inmateriales específicamente en la cita de jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente replicada, se abarca el concepto de daño a la vida relación, o daño al proyecto de vida, al igual que los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, haciendo claridad en que, sin importar el nombre dado al perjuicio que se refiera al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, se entenderá abarcado por este.

Teniendo claros los conceptos es importante mencionar que lo pretendido por el demandante haciendo tal solicitud, no es más que la reparación de unos perjuicios que ya están siendo reparados en su integridad, pues no se allega al plenario prueba alguna tendiente a evidenciar que se le causaron daños más allá de los reconocidos mediante la reparación de sus perjuicios morales derivados de la privación injusta de su libertad. Razón por la cual se negará el reconocimiento de los mismos.

Daño emergente.

Por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, se solicitó en la demanda el reconocimiento de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de los honorarios profesionales de abogado que se cancelaron con ocasión del proceso penal adelantado contra del accionante.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido en reiterados pronunciamientos que estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

Respecto del reconocimiento y las pruebas que se deben a llegar al plenario, ha expresado:

“Los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente, constituye un daño emergente que debe ser



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto⁴.

De la jurisprudencia ibidem se extrae que el profesional del derecho debe haber realizado gestión dentro del proceso penal, esto es, haber ejercido la defensa de su prohijado, observándose en el expediente que se nombró al Dr. LUIS ANIBAL CALDERO ANTURI (folio 12) como defensor de confianza en el acta de audiencia de Preclusión del 13/agosto/2015 dentro del proceso penal, encontrándose que efectivamente, el Togado ejerció su función como defensor de la víctima directa, por otro lado se encuentra que para el reconocimiento del pago se requiere una prueba de que efectivamente el pago se realizó por parte del directo afectado, es decir, que fue el demandante quien incurrió en el gasto de pagar los honorarios de su defensor, elemento que no consta en el expediente, ni fue allegado, pues pese a que se presentó contrato de prestación de servicios profesionales, dicho documento contiene un compromiso, pero este no puede ser entendido como el pago o desembolso de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) provenientes del patrimonio del demandante y a favor de su abogado, es decir, no se probó efectivamente el segundo elemento requerido según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para el reconocimiento de dicho perjuicio. Razones por las que se negara el reconocimiento de dicha solicitud.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

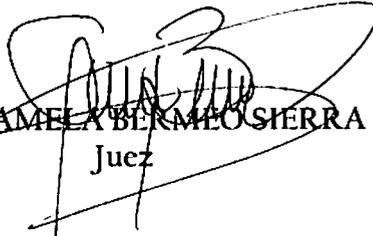
FALLA

PRIMERO: Emitir SENTENCIA COMPLEMENTARIA para ADICIONAR la sentencia N° 58-7-451-19 del 31 de julio de 2019, en su parte considerativa desarrollando los conceptos de “daño al proyecto de vida”, “bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, como también el perjuicio material por concepto de “daño emergente” y en su parte resolutive el numeral 5 que quedará, así:

“QUINTO: NIÉGUESE las pretensiones tendientes a la indemnización del daño al proyecto de vida, bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, así como el daño material por concepto de daño emergente y demás de la demanda, conforme las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.”

SEGUNDO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

⁴ Consejo de estado, sección tercera, subsección a. consejero ponente: Hernán Andrade rincón Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) expediente 25000-23-26-000-1999-02014- 01 (27.070)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00036-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CADENA MONCALEANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No.21-02-73-2020

I. ASUNTO:

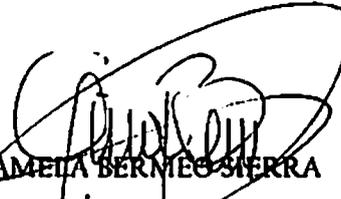
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio de fecha 22/08/2019, suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de San Vicente del Caguan, visible a folio 208 del expediente, respectivamente, para lo de su cargo y CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DIANA CRISTINA LÓPEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00168-00
AUTO: AI: 22-02-74.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

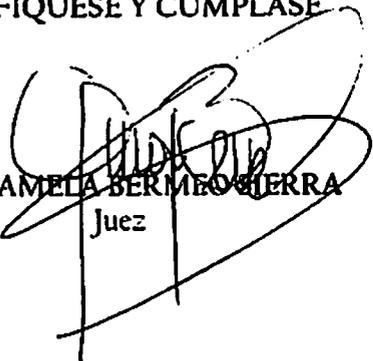
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales la respuesta otorgada al oficio 225 (folio 226) y al oficio 870 (folio 245-254).

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00277-00
AUTO N°: A.I. ORD. 87-2020

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, relacionado con el tiempo y lugar de reclusión (FL.122 C.1), para lo de su competencia.

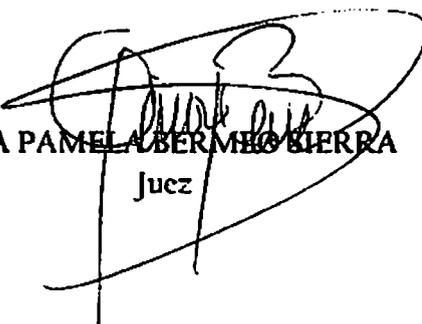
SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION la abogada ERIKA CASTAÑO PUESTES, conforme el memorial allegado el 04/09/2017 obrante a folio 105 del cuaderno principal 1, al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 67 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actual al abogado JOSÉ LUIS OSPINA SANCHEZ como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente a folio 123 del cuaderno principal 1.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SILVERIO OLIVAR MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG.
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00324-00
AUTO: AI: 24-02-76.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

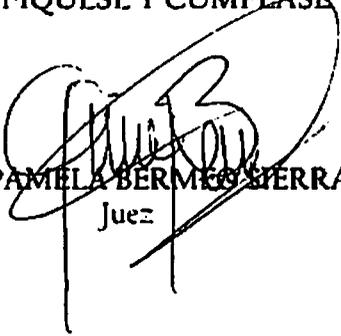
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Caquetá, visible a folio 65-83 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 27 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2020-00091-00
DEMANDANTE: DELMA VALENCIA ALVIRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
AUTO No.: A.I.-102-02-154-2020

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, DELMA VALENCIA ALVIRA, solicita entre otras pretensiones que se ordene a la RAMA JUDICIAL reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación de las misma a partir del 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaré impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282 89, Artículoº, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Juez, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes

enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica del demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

"(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)"

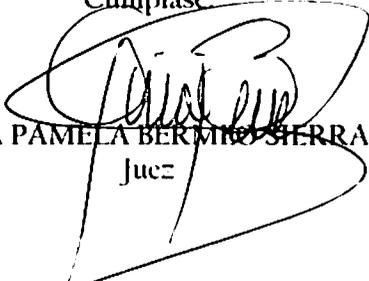
De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias a las de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMITIR** de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de la Ley 1437 de 2011.

Cumplase

 GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
 Juez

¹ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012. Rad. 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

³ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 27 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2020-00090-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
AUTO No.: A.I.- 103-02-155-2020

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL, solicita entre otras pretensiones que se ordene a la RAMA JUDICIAL reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación de las mismas a partir del 27 de marzo de 2017 y en lo sucesivo.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaré impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282 89, Artículoº, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Juez, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en los resultados del proceso dadas las pretensiones antes

enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica del demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

"(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)"

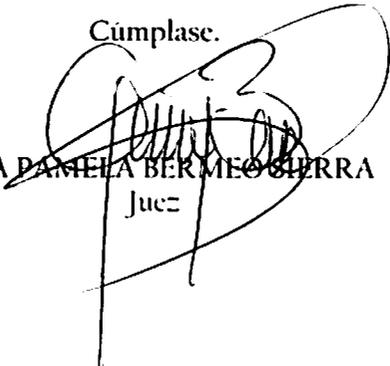
De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias a las de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMITIR** de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.

 GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
 Juez

¹ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

³ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: PABLO EMILIO REYES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00893-00
AUTO: AS: 63-02-136.

Vista la constancia secretarial y con el fin de dar impulso al presente proceso, se

DISPONE:

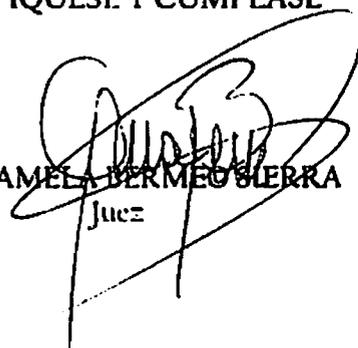
PRIMERO: PONER en conocimiento de la respuesta dada a los oficios 136, 137 y 138, obrantes a folio 93-101 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al comandante de Distrito Militar N° 2, para que se proceda a dar respuesta al oficio con radicado N° 4759 del 16 de julio de 2019, remitido por competencia por parte del Comandante de Batallón de Infantería N° 34 "JUANAMBU".

Así como también, requerir a la Dirección de Sanidad Militar, para que sirva dar respuesta al oficio N° 140 del 14 de febrero de 2019.

Trámite de la Prueba: Se advierte que en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 103 del CPACA, la parte actora deberán gestionar la recolección de las pruebas requeridas, es decir, deberá elaborar los respectivos oficios, y remitirlos a las entidades requeridas, junto con la copia de la presente providencia, debiendo acreditar lo antes dicho antes el despacho en un término de 5 días, indicándoles que el término para resolver las mismas INMEDIATO, so pena las sanciones establecidas en la ley; así mismo deberá indicarle a la entidad requerida que deberá remitir la contestación y la prueba a éste Despacho y con destino al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARÍA ARACELY RODRÍGUEZ AROCA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00507-00
AUTO: AI: 17-02-69.

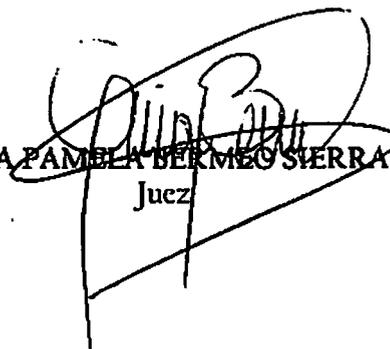
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las documentales allegadas, para lo de su competencia:

- Respuesta otorgada por el Profesional Universitario - Secretaria de Tránsito del Departamento del Caquetá. (folio 129-177-178).
- Respuesta otorgada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional. (folio 130-131 y 160-161).
- Respuesta otorgada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. N(folio 155)
- Respuesta otorgada por el Batallón de Infantería N° 34 "JUANAMBU" (folio 157-159 y 164-169).
- Respuesta otorgada por el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar (folio 174-175)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACTOR: PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – MARLENY IBARRA PORTELA.
RADICADO: 18001-33-33-004-2020-00089-00
AUTO: AI: 99-02-151-2020.

I. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes, así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá su admisión en la parte resolutive.

II. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de El Doncello eligió a MARLENY IBARRA PORTELA como personera del Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria 05 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 06 de la misma fecha.

Como sustento de lo anterior, se basa en el acápite de “Cargos de Nulidad” de la demanda, los cuales los sustentas de la siguiente manera:

“...Primer vicio: violación del parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Quinto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013...”

Visto lo anterior, y conforme el inciso final del artículo 277 del CPACA, el cual señala; “En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”; procederá el Despacho a resolver la medida deprecada por el Accionante.

III. CONSIDERACIONES.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales



pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. En este sentido la jurisprudencia ha considerado que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo tienen por finalidad preservar la marcha normal y adecuada del proceso declarativo, sin interferencias extrañas, internas o externas o dilaciones, para que su sentencia tenga efectividad oportuna, satisfactiva y real para las distintas personas que intervienen en el mismo*

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“...Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

Se señala que frente a los medios de control de nulidad, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para que se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

En tal efecto, el artículo 231 del C.P.A.C.A. faculta a la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.



IV. CASO EN CONCRETO.

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional del acto de declaratoria de elección de la señora MARLENY IBARRA PORTELA como Personera del Municipio de El Doncello, se puede concluir que de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, no surge la violación de las disposiciones invocadas, toda vez que en el acta donde se deja constancia de la sesión donde se proclamó la elección del Personero Municipal, no se hace mención al procedimiento realizado en el trámite comprendido desde la convocatoria hasta la proclamación de la lista de elegibles, imposibilitándose que se pueda determinar de esta manera la vulneración a los procedimientos establecidos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad del acto de elección de la Personera, alegando que se encuentra viciado todo el proceso de selección al desconocerse el debido proceso y los principios de transparencia, publicidad, objetividad y libre concurrencia, es procedente analizar la segunda posibilidad que da el artículo 231 del CPACA, es decir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que en este caso son:

- Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* (folio 32-64)
- Acta de sesión N° 05 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Doncello. (folio 65)
- Resolución N° 06 del 10 enero de 2020 *“Por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Doncello Caquetá para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* emitida por el Concejo Municipal de El Doncello (folio 69-72).
- Certificado de Existencia y Representación de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo – OLTED- (folio 73-78)
- Propuesta formal para la suscripción de Convenio de Cooperación Interinstitucional para el acompañamiento gratuito en la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024. (folio 79-89).
- Estudios y documentos previos para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional entre el concejo municipal de El Doncello, Caquetá y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED. (folio 90-108).
- Convenio N° 01 de septiembre de 04 de 2019 de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Concejo Municipal de El Doncello – Caquetá, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED. (folio 109-115)
- Resolución N° 017 de 2019 *“por medio del cual se publica el listado de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”* (folio 174-177)
- Resolución N° 23 de 2019 *“por medio del cual se publican los resultados de la prueba de conocimiento académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, aplicada a los aspirantes admitidos se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* (folio 178-181).

Como se dijo en acápites anteriores, el Actor sustenta la medida específicamente por el quebrantamiento de unas normas en especial, las cuales se pasaran a analizar junto con el material probatorio allegado, haciendo hincapié en que esta Judicatura se dispondrá única y exclusivamente a confrontar la norma citada, para examinar si se vulnera de contera la disposición sin realizar tal como lo señala la norma, elucubraciones o de acudir a criterios



hermenéuticos, como quiera que se estaría prejuzgando o haciendo un análisis en profundidad, lo cual es propio a la hora de fallar el fondo el asunto, ya que el proceso apenas comienza.

- *Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.*

El artículo en mención, señala “*Fases*. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba”.

Al respecto, el Despacho encuentra que tal normatividad se aplica para todos aquellos procesos de selección o concurso que se adelante por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, si acudimos al artículo anterior, el cual señala; “...*Competencia*. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin...”

Sin embargo, más adelante en dicha normatividad nos encontramos que en la misma norma existe en el Título 27 un acápite especial que regula los estándares mínimos para la elección de personeros municipales que en el artículo 2.2.27.2, establece las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, el cual debe tener como mínimo las siguientes:

a) *Convocatoria*. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) *Reclutamiento*. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) *Pruebas*. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.



Frente a lo anterior, se evidencia que la norma traída como vulnerada no le aplica al caso en concreto, como quiera que tal como se evidenció existe normatividad especial que regula dicho procedimiento, lo que en principio conllevaría a desestimar dicho cargo. No obstante lo anterior y observadas las pruebas allegadas, las cuales al ser confrontadas con la norma pertinente, se tiene que estas etapas mínimas se cumplieron por parte del Concejo Municipal de El Doncello, prueba de ello, tenemos la Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, por cuanto en la misma se reglamenta todo lo relacionado a la convocatoria para la elección, encontrándonos que del artículo 10 al 11 se señala lo atinente al reclutamiento y del artículo 17 a 48, lo relacionado a la etapa de pruebas en sus 4 fases (prueba de conocimiento, de competencias laborales, valoración de los estudios y experiencias y la entrevista), conforme lo indicado no se evidencia ninguna trasgresión del deber legal contenido en la ley y el trámite adelantado por el Concejo Municipal que haga prospera la vulneración alegada.

- Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA.

Artículo del CPACA	Disposición.
Artículo 13-3	ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. «Artículo CONDICIONALMENTE exequible» «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» (...) El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
Artículo 5-1.	ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
Artículo 7-4	ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: (...) 4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5o de este Código. (...)
Artículo 7-6	ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: (...) 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código.
Artículo 7-8	ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: (...)



	8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.
Artículo 53	ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.
Artículo 54	ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Basa tal agresión, ante la imposibilidad de inscripción a través de medios electrónicos, lo que conllevo a que no existiera una mayor concurrencia de aspirantes y con ello un mayor éxito en la prueba de conocimiento, como también la participación de cualquier persona del país.

Se tiene que el artículo 2.2.27.3 del Decreto Compilatorio, ya referido, sobre la publicidad manifiesta:

“...ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones...”

Situación está que si la analizamos, en principio se tiene que la Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 cumple con este propósito, prueba de ello los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 6 de ésta, como quiera que aparentemente se realizó en debida forma la promulgación de la convocatoria, permitiendo la libre concurrencia de los aspirantes.

Sin embargo, la posible nulidad radica en lo concerniente a la falta de concurrencia a la hora de la inscripción, por cuanto se vedó el envío de hojas de vida a través de medios eléctricos, teniendo como sustento el párrafo 3º del artículo 9 de la convocatoria, el cual reza “La inscripción deberá hacerse de forma personal por el aspirante. El Presidente del Concejo, en la resolución que contiene el listado de aspirantes inscritos que se publique, rechazará las inscripciones de aspirante que se realicen a través de terceras personas que no presente poder autenticado original; también se rechazará las inscripciones que se realicen por correo electrónico o por correo certificado, sin excepción alguna...”



Conforme a lo anterior, en este momento del proceso y sin hacer elucubraciones de fondo, se tiene que el CPACA, le brinda la oportunidad a la Administración para que adelante todas sus actuaciones y trámites administrativos por medios electrónicos, siendo deber el de preservar el derecho a la igualdad para aquellos que no cuenten con estos medios; sin embargo, si nos remitimos en especial al artículo 53 de ésta normatividad, en ningún momento está obligando a las Entidades del Estado a que usen obligatoriamente los medios electrónicos, como quiera que el verbo rector utilizado es, podrán, lo que quiere decir, que le otorga una función facultativa en lo que concierne al uso de los medios electrónicos, por lo que hasta este momento del proceso, por lo menos se puede decir que no se encuentra groseramente transgredidos las normas acá citadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que las reglas relacionadas con la modalidad de inscripción que se consignaron en el cronograma se establecieron desde un principio para todo aquel que quiera participar y las cuales, no fueron objeto de modificación de acuerdo a lo allegado junto con el libelo de la demanda, es decir, que no se vulneró el principio de confianza legítima; las mismas se ajustan a lo establecido en el Título 27 parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 que menciona los requisitos mínimos para adelantar el concurso de personeros; además que no se considera irracionales las normas que desarrollan la fase de inscripción por medio de apoderado.

Finalmente, no sobra decir que las reglas de la convocatoria implican una correlación de deberes, de una lado la administración no puede alterar, sin previo aviso, las reglas de convocatoria y, el aspirante se obliga a leer y a participar en la convocatoria conforme a sus reglas, recordemos que la carta de navegación de todo el proceso, es precisamente la convocatoria, tal como quedó establecido en la misma Resolución en el artículo 6° parágrafo 3°; en caso de encontrarse inconforme con algo de lo allí regulado tenía la oportunidad de haber interpuesto los recursos de ley para buscar su modificación.

- Violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, cargo el cual está íntimamente relacionado con los otros dos, es decir, violación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, estima todo lo concerniente al procedimiento de la elección del personero municipal, de la siguiente manera:

“...Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

⟨Inciso 2. INEXEQUIBLE⟩

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

⟨Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES⟩

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano...”

Así mismo, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, lo relacionado a los trámites administrativos para adelantar el proceso de elección y los casos en que se es



permitido celebrar convenios interadministrativos con las Universidades o Instituciones de educación superior pública o privadas con entidades especializadas en procesos de selección.

Frente a estos artículos el Accionante depone claramente la manera de su infracción por parte del Concejo Municipal, en los cargos cuarto y quinto de la demanda, a los cuales denominó “El Concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea” y “no es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos”; sin embargo, de la sola confrontación de las normas no se puede determinar notoriamente su infracción, debiendo hacer el despacho un análisis detallado sustentado en pruebas que acrediten tal manifestación, para poder establecer si le asiste razón, situación ésta que como se ha advertido es propia del fondo del asunto.

Finalmente uno de los requisitos que a diferencia de la teoría procesal clásica, en los procesos contencioso administrativos se exige que el juez realice un juicio de ponderación de intereses, a la luz del numeral 3 del artículo 231 del CPACA. Al efecto, se requiere que el demandante acompañe a su solicitud, elementos materiales de prueba y argumentos, que le permitan inferir al operador jurídico, que resulta más gravoso para el interés público negar el instrumento precautivo, que concederlo.

Pues bien, el Actor estima que de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que fueron desconocidos por la Corporación territorial.

Al respecto, para esta Judicatura es indispensable traer a colación dos argumentos para determinar que frente a la ponderación de intereses a esta fecha, es más beneficioso no decretar la medida de suspensión; (i) estamos a menos de 5 días de que se acabe el periodo del Personero actual, conforme el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, situación ésta que nos lleva a concluir que es imposible que el Concejo Municipal de El Doncello, adelante todos los trámites administrativos en aras de adelantar un nuevo proceso de elección del personero ajustados a la legalidad. (ii) ante la precariedad de tiempo, la suspensión del acto administrativo demandado, conllevaría a dejar acéfalo por un tiempo indeterminado el cargo de personero municipal, hasta tanto no se surta como se ha dicho los trámites administrativos requeridos e incluso hasta los judiciales, quedando sin guarda y la debida promoción de los derechos humanos de los Doncellenses, así como también la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el procedimiento electoral, esta instituido como un trámite contencioso especial, cuya característica especial, es la celeridad, regido por normas propias que procura garantizar los principios que lo sustentan y darla la garantía de la aplicación del debido proceso y del derecho de contradicción y de defensa de quienes tienen la calidad de demandados en el caso de marras.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues ocurre previo al análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido “no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”¹

En tal virtud de las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA contra la Elección del PERSONERO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído. En consecuencia, se DISPONE:

- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora MARLENY IBARRA PORTELA, en su calidad de Personero Municipal elegida en el Municipio de El Doncello – Caquetá, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE personalmente al ALCALDE DE EL DONCELLO – CAQUETÁ, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

- NOTIFÍQUESE por estado al actor la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (num. 4° art. 277 del CPACA).
- INFÓRMESE, mediante el sitio web de La Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA), como también se ordenará que se publique en la cartelera del Municipio de El Doncello, el Concejo municipal de El Doncello y en la Personería Municipal de El Doncello, atiéndose por la secretaria del Despacho.
- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

SEGUNDO: DENIEGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los actos acusados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda, así mismo, de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Personero Municipal tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2016-00846-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERSON GABRIEL MENDOZA LONDOÑO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AI-131-08-1020-17.

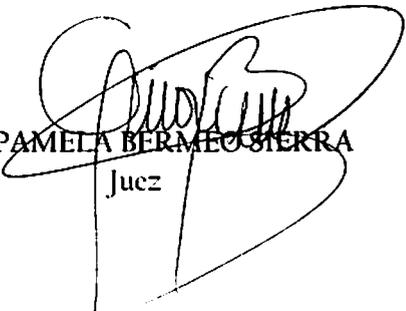
I.- ASUNTO.

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la Actora de que se realice la diligencia, programada para el día 17 de marzo de 2020 a las 03:10 p.m., por videoconferencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la actora, para lo cual se le indica que debe hacer comparecer a los testigos decretados en la audiencia inicial a la dirección; CRA 43 NO. 38 SUR 42 PALACIO DE JUSTICIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (Preguntar por Héctor Eduardo Marín), en la fecha y hora ya señaladas en el proveído del 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00711-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARÍA DE LOS ÁNGELES GUSTIN Y OTROS
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
AUTO NÚMERO : AI. 95-12-1988-19.

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 67) y encontrando que la parte actora no subsanó dentro del término legal, la irregularidad advertida, por lo que se procederá a rechazar el presente medio de control para con el señor EDWIN GARCÍA MONJE.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma en lo demás reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar el medio de control de reparación directa, para con el señor EDWIN GARCÍA MONJE, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, la CLÍNICA MEDILASER S.A; la CLINICA UROS S.A., la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ; la CLINICA EL DONCELLO LTDA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- RAFAEL TOVAR POVEDA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, la CLÍNICA MEDILASER S.A; la CLINICA UROS S.A., la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ; la CLINICA EL DONCELLO LTDA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- RAFAEL TOVAR POVEDA., o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, la CLÍNICA MEDILASER S.A.; la CLINICA UROS S.A., la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ; la CLINICA EL DONCELLO LTDA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- RAFAEL TOVAR POVEDA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

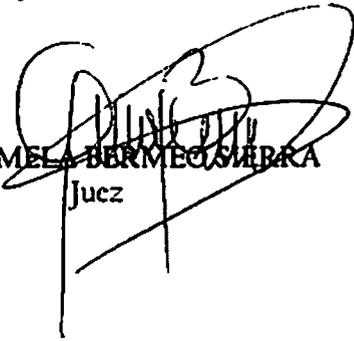
QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las demandadas la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, la CLÍNICA MEDILASER S.A.; la CLINICA UROS S.A., la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ; la CLINICA EL DONCELLO LTDA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E- RAFAEL TOVAR POVEDA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de las partes actora a DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, en los términos de los poderes allegados obrantes a folio 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001 33 33-004 2019 00380 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR : MARTHA INES GIL DE ESCOBAR
DEMANDADO : CREMIL
AUTO NÚMERO : AL 100 02 152 2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por MARTHA INES GIL DE ESCOBAR en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

- Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

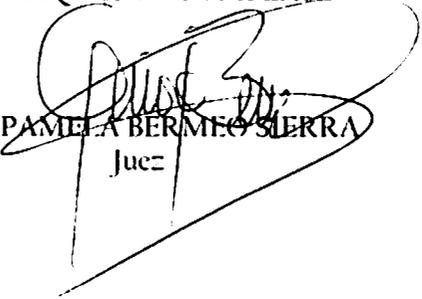
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y lo que considere necesario para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado principal de la actora a JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con CC. No.3.021.955 de Fontibón y portador de la T.P. No. 127.461 en los términos del poder que obra a folio 18 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00756-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO : YANID PAOLA MONTERO GARCÍA
AUTO NÚMERO : AI-101-11-1830-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPETICIÓN promovido por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA en contra de la señora YANID PAOLA MONTERO GARCÍA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a la señora YANID PAOLA MONTERO GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en caso no ser posible notificarla a las direcciones aportadas en la demanda, deberá notificarse conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO EL ESPECTADOR", y acreditarlo ante el despacho.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) YANID PAOLA MONTERO

Repetición

Radicado:004-2019-00756-00

GARCÍA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

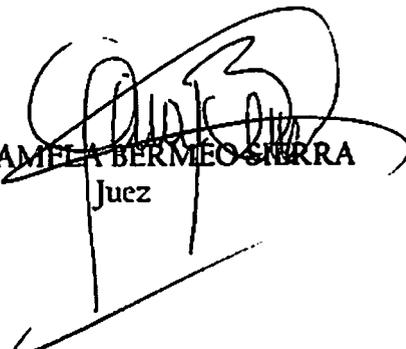
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 16 C.1)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARLEX MIGUEL ORDÓÑEZ RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA-
AUTO NÚMERO : AI. 109-11-1838-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARLEX MIGUEL ORDÓÑEZ RIVERA en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

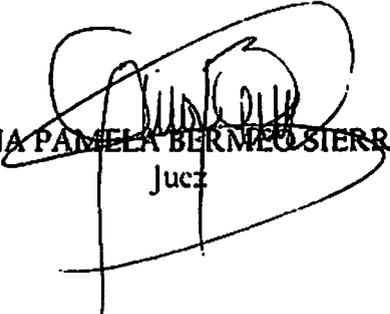
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALBERTO FAJARDO MALAGÓN quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 6 C.1)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial sustituta del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 7 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ. SA.
COFEMA SA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA -
AUTO NÚMERO : AI-82-11-1810-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ. SA. COFEMA SA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la **CARGA** de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

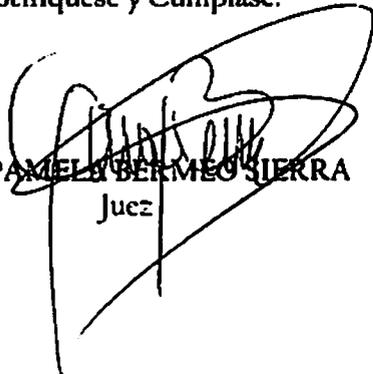
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez